



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

CÁMARA DE APPELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

BOLETÍN

DE

JURISPRUDENCIA

AÑO 2025

SENTENCIAS DEFINITIVAS 1ra parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I.- ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	4
II.- ALIMENTOS	6
III.- BIEN DE FAMILIA.....	6
IV. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	7
V. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	7
VI. DESALOJO/RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE	9
VII.- DIVISIÓN DE CONDOMINIO.....	10
VIII. ESCRITURACIÓN.....	10
IX.FAMILIA.....	11
X. FILIACIÓN.....	13
XI. INEXISTENCIA	15
XII. INTERDICTOS	15
XIII. NULIDADES	16

I.- ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1.1 Responsabilidad civil objetiva. Aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación.

DOCTRINA: En los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1° de agosto de 2015) resulta plenamente aplicable dicho cuerpo normativo. En los accidentes de tránsito, la responsabilidad se encuadra en los artículos 1757 y 1758 del CCCN, que consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa. La responsabilidad se presume por el solo hecho del riesgo o vicio de la cosa, siendo irrelevante la culpa y solo eximible mediante la prueba de causa ajena. La atribución de responsabilidad al titular y conductor del vehículo embistente resulta, por tanto, ajustada a derecho, y su aceptación firme en la instancia superior importa el reconocimiento de la vigencia de este sistema de imputación objetiva.

1.2 Reparación integral. Cuantificación de daños al momento de la sentencia.

DOCTRINA: La reparación de los daños debe ser plena e integral, garantizando la restitución o compensación del perjuicio sufrido por la víctima, conforme al principio de reparación integral de jerarquía constitucional. En materia de responsabilidad civil, las indemnizaciones constituyen obligaciones de valor, cuyo monto debe determinarse conforme al valor real al momento del dictado de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 772 y 1740 del CCCN. Este criterio, consolidado en la jurisprudencia y doctrina previas, fue expresamente receptado por el nuevo ordenamiento. Las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015) ratificaron que la deuda de valor debe cuantificarse al momento de la sentencia judicial, asegurando una reparación actualizada y justa frente a la depreciación monetaria y el transcurso del tiempo.

1.3 Facultades judiciales para fijar la indemnización. Límite del principio de congruencia.

DOCTRINA: No existe incongruencia cuando el juez fija una indemnización superior a la suma indicada en la demanda, siempre que esta haya sido formulada de manera estimativa o condicionada a “lo que en más o en menos resulte de la prueba”. El juez puede determinar una suma mayor a la reclamada, en virtud del principio de reparación plena y de la naturaleza estimativa del reclamo, sin que ello implique decidir ultra petita. En tales casos, el quantum indemnizatorio queda subordinado a la apreciación judicial de la prueba y a la actualización necesaria para reflejar el valor real de los daños al momento del fallo.

1.4 Daño moral. Función.

DOCTRINA: El daño moral o extrapatrimonial tiene por objeto compensar las afecciones espirituales, padecimientos y alteraciones anímicas derivadas del hecho dañoso. El artículo 1741 del CCCN dispone que la indemnización debe fijarse considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que el dinero puede procurar. Se supera así la concepción del “precio del dolor” para reconocer que la reparación busca brindar a la víctima medios que le permitan obtener consuelo y restablecer su equilibrio emocional y espiritual mediante actividades, bienes o experiencias compensatorias. La determinación del monto por daño moral queda librada al prudente arbitrio judicial (art. 165 CPCC), teniendo en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad del hecho y la función resarcitoria de la indemnización.

1.5 Privación del uso del automotor.

DOCTRINA: La privación del uso de un vehículo, incluso si no está afectado a una actividad productiva, puede generar un daño moral indemnizable. La imposibilidad de utilizar el rodado afecta la vida cotidiana, el esparcimiento y la movilidad del damnificado, provocando una insatisfacción espiritual y material. La jurisprudencia reconoce que el deterioro o pérdida de un bien mueble registrable puede producir perjuicios de afección que justifican la reparación moral. En consecuencia, corresponde resarcir el daño moral cuando la privación del uso del automotor altera el ritmo normal de vida familiar o social del afectado, tomando en cuenta las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

CAUSA: "G. M., V. M.; M., E. J. CONTRA H., R. D. POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 803853/23. Vocales: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez Bello. Secretaria: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLV-S, Fº 1101/1110, 08/07/2025

2.1 Responsabilidad civil. Factor de atribución objetivo. Eximentes.

DOCTRINA: En los daños derivados de la circulación de vehículos, conforme al artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el sistema de responsabilidad objetiva previsto en los artículos 1757 y 1758, que prescinde de la culpa del agente. En consecuencia, la responsabilidad se imputa por el solo riesgo o vicio de la cosa, y únicamente puede eximirse si se demuestra la existencia de una causa ajena en los términos de los artículos 1722 a 1731 del mismo cuerpo legal, esto es, el hecho del damnificado, el caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho de un tercero por quien no se deba responder. Acreditada la relación de causalidad entre el hecho y el daño, el demandado sólo puede liberarse mediante la prueba concreta de alguno de esos supuestos, cuya ausencia determina la atribución plena de responsabilidad.

2.2 Daño moral. Reparación plena. Principio constitucional.

DOCTRINA: El principio de reparación plena consagrado en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, de jerarquía constitucional, impone que la indemnización comprenda tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, en resguardo de la integridad psicofísica de la persona humana. El daño moral se configura por la lesión en los sentimientos, el dolor, las molestias o la angustia que afectan la tranquilidad espiritual o las afecciones legítimas de la víctima. La referencia del artículo 1738 a las "afecciones espirituales legítimas" amplía su alcance, y permite indemnizar incluso los padecimientos mínimos derivados de la privación del uso de un bien. En materia de accidentes de tránsito, la imposibilidad de usar el automotor genera una afectación material y espiritual resarcible, dado que priva al damnificado de sus medios de movilidad, esparcimiento y autonomía personal. La cuantificación del daño moral debe realizarse con prudente arbitrio judicial, atendiendo a la intensidad del sufrimiento y a la finalidad de compensación y consuelo, más que a un precio del dolor.

2.3 Pérdida del valor venal. Requisitos.

DOCTRINA: La indemnización por pérdida del valor venal del automotor sólo procede cuando el daño reviste gravedad estructural, afectando partes vitales del vehículo de modo que, aun después de su reparación, subsistan secuelas o vestigios que reduzcan su valor de mercado. Se requiere prueba técnica idónea que acredite la subsistencia de tales deterioros, ya que el mero accidente o la reparación por sí mismos no justifican su procedencia. Ante la falta de acreditación de la desvalorización efectiva, corresponde rechazar este rubro.

CAUSA: "JALIF, CARLOS MARTÍN CONTRA ALLUE, ANGEL DAVID POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 806370/23. VOCALES: DR. MARTÍN CORAITA - DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO. SECRETARIA: DR. GONZALO HARRIS. SALA V, T. XLV-S, Fº 443/454, 10/04/2025.

3.1 Legitimación activa. Conviviente del fallecido. Verdad jurídica objetiva. Principio de congruencia.

DOCTRINA: El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce legitimación activa tanto al cónyuge como al conviviente de la víctima para reclamar indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de su muerte, siempre que la convivencia haya sido acreditada y que se tratase de una relación con trato familiar ostensible (arts. 1741 y 1745 CCyC). La circunstancia de que en la demanda se hubiera invocado erróneamente la calidad de cónyuge o viuda no constituye un obstáculo para el reconocimiento del derecho, si de la prueba surge con claridad la existencia de una relación convivencial prolongada, con hijos en común y vida familiar compartida. Los jueces deben priorizar la verdad jurídica objetiva por sobre las

meras fórmulas procesales, evitando la frustración ritual y la desnaturalización del de recho sustancial en juego.

3.2 Daño extra patrimonial. Fallecimiento.

DOCTRINA: La determinación del *quantum* del daño moral o extrapatrimonial es una tarea de difícil precisión, pero debe realizarse atendiendo a parámetros de prudencia judicial, el carácter resarcitorio del rubro y la índole del hecho generador. En supuestos de muerte, corresponde valorar la magnitud del sufrimiento de los damnificados indirectos, la pérdida afectiva sufrida, la entidad del hecho y las circunstancias personales. El monto debe permitir compensar razonablemente el padecimiento, sin constituir enriquecimiento sin causa ni una reparación meramente simbólica. El criterio de fijación debe también considerar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede brindar el dinero, la inflación ocurrida durante el proceso y la razonabilidad del monto en función del tiempo transcurrido desde el hecho dañoso.

CAUSA: "G., L. J.; M., C. L.; M., J. M. DEL R. CONTRA V., C. G. ; EMPRESA TRANSAL S.R.L. POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 644235/18. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Julieta Guevara. SALA IV T. XLVII-S Fº 467/477. 09/04/25.

II.- ALIMENTOS

1.1 Principio de congruencia. Flexibilización. Monto de la cuota.

DOCTRINA: El principio de congruencia, que exige conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas de las partes, admite una interpretación flexible en los procesos de familia, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de niños o personas vulnerables. En tales supuestos, la estricta bilateralidad procesal cede ante el deber judicial de tutela efectiva del interés superior del niño, pudiendo el juez apartarse de lo estrictamente pedido si ello resulta necesario para garantizar los derechos alimentarios. Cuando la acción de alimentos es promovida por el propio alimentante, el principio de congruencia debe adecuarse a la situación procesal anómala derivada de la inversión de roles respecto de la relación jurídica sustancial. En este contexto, el juez no viola la congruencia al fijar una suma superior a la ofrecida, siempre que no se exceda de lo reclamado por el alimentado y se ajuste a la razonabilidad de la prueba y a las necesidades de los beneficiarios.

CAUSA: "P., H. L.CONTRA G., N. B. POR ALIMENTOS VOLUNTARIOS - F". Expte. N° EXP - 840432/23. Vocales: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dra. Soledad Fiorillo. Secretaria: Dra. Natalia P. Carro. Sala V, T. XLV-S, Fº 81/92, 19/02/2025.

III.- BIEN DE FAMILIA.

1.1 Embargo. Protección de la vivienda. Inoponibilidad. Confirma.

DOCTRINA: La afectación de un inmueble como vivienda no impide su embargo por deudas contraídas con anterioridad a su inscripción en el Registro de la Propiedad. La protección establecida por el artículo 244 del Código Civil y Comercial sólo produce efectos frente a terceros cuando la afectación ha sido registrada formalmente. En ausencia de dicha inscripción, la protección resulta inoponible al acreedor, y procede la traba de medidas cautelares como el embargo.

CAUSA: "CRECER SYA S.A.S. CONTRA CEJAS, ESTER VALVINA POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 860002/24. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2025 Sent. Fº 115/116. 28/03/25.

IV. DAÑOS Y PERJUICIOS.

1.1 Daños y perjuicios. Responsabilidad médica. Carga probatoria. Consentimiento informado. Negativa del paciente al tratamiento. Mala praxis. Fasiotomía. Confirma el rechazo de la demanda.

DOCTRINA: No procede la demanda por responsabilidad médica si no se acredita de manera suficiente la existencia de una conducta negligente por parte del profesional ni su relación causal con el daño producido. La mera condición médica del paciente o de su acompañante no es fundamento suficiente para eximir a los profesionales actuantes de responsabilidad ni para atribuirla sin prueba concluyente. Si el paciente, plenamente capaz y con conocimiento profesional, rechaza los tratamientos indicados —como una intervención quirúrgica sugerida de urgencia—, tal negativa constituye un ejercicio legítimo del principio de autonomía de la voluntad protegido por la Ley 26.529, y excluye la responsabilidad del profesional si no se demuestra que su accionar fue contrario a la lex artis. La inexistencia de pericia médica en el proceso como de prueba idónea sobre un nexo causal directo entre la conducta médica y el resultado lesivo sustentan el rechazo de la pretensión indemnizatoria.

CAUSA: "R., G. MÓNICA CONTRA S., L. A.; B. T., J. POR DAÑOS Y PERJUICIOS".
Expte. N° EXP - 736139/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey.
SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2025 Sent. Fº 355/359. 26/06/25.

V. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1.1 Consumidor. Contrato de fideicomiso. Fideicomiso inmobiliario. Facultades y límites del fiduciario.

DOCTRINA: La participación en un fideicomiso inmobiliario destinado a la construcción y entrega de viviendas configura una relación de consumo, ya que el fiduciante adhiere a cláusulas predispuestas por un proveedor con la finalidad de satisfacer una necesidad habitacional. En consecuencia, resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, lo que implica reconocer la tutela reforzada del adherente, exigir al fiduciario y a los organizadores un deber de información claro, veraz y completo, y someter la interpretación del contrato al principio protectorio del consumidor, incluso en aspectos vinculados con los plazos de entrega, el precio, los mecanismos de financiación y las penalidades por incumplimiento.

1.2 Incumplimiento contractual. Daño patrimonial. Daño extrapatrimonial.

DOCTRINA: El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de un fideicomiso inmobiliario, especialmente cuando implica la falta de entrega de la vivienda prometida, genera responsabilidad resarcitoria integral. Ello comprende no sólo la reparación del daño material (inversiones realizadas, sumas abonadas y eventuales gastos adicionales en que incurrió el fiduciante), sino también del daño moral, en tanto la frustración de un proyecto habitacional afecta la vida personal, familiar y emocional de los adherentes, privándolos de seguridad, estabilidad y tranquilidad, lo que excede el mero perjuicio económico.

1.3 Daño punitivo.

DOCTRINA: La sanción de daño punitivo, prevista en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, es procedente frente a incumplimientos graves, reiterados o sostenidos por parte de proveedores que demuestran una conducta de desinterés, indiferencia o menosprecio hacia los derechos de los consumidores. En el marco de un fideicomiso inmobiliario, la imposibilidad de acceso a la vivienda por parte de los fiduciantes, sumada a la ausencia de respuestas satisfactorias del fiduciario, justifica la aplicación de esta multa civil, cuya finalidad es sancionar, prevenir y disuadir conductas antisociales. No obstante, su cuantía debe fijarse con prudencia, atendiendo a la proporcionalidad, al grado de culpabilidad y a la capacidad económica del infractor, evitando que el instituto se convierta en un enriquecimiento sin causa del consumidor.

CAUSA: "OVEJERO PAZ, MARIA MAGDALENA; TAUSSIG, SANDRO GUILLERMO CONTRA COMPAÑIA PRIVADA DESARROLLO E INVERSIONES S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TERCERO/S: SINGH, MARÍA EUGENIA; , SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA". Expte. N° EXP - 785080/22. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2025 fº 271/286. 20/03/25.

2.1 Vicios del automotor. Garantía legal.

DOCTRINA: Si el vehículo presenta un defecto de funcionamiento persistente, verificado por pericia, cuya reparación no ha sido lograda en reiteradas intervenciones en talleres oficiales, se configura una falla relevante que activa la garantía legal prevista en el artículo 1054 del Código Civil y Comercial, aun cuando no se haya podido determinar con certeza si el origen del vicio es de fabricación o de mantenimiento. La imposibilidad de reparación reiterada justifica la aplicación del régimen de responsabilidad por vicios redhibitorios.

2.2 Prueba pericial mecánica. Valoración judicial.

DOCTRINA: La pericia que establece la existencia de un defecto en el automotor, aunque no pueda determinar su origen exacto, constituye prueba suficiente de la falla. La valoración integral de la prueba conforme a la sana crítica racional permite imputar la responsabilidad al proveedor cuando el defecto se presentó desde los primeros kilómetros, persistió a lo largo del tiempo, y no fue solucionado en los servicios técnicos autorizados.

2.3 Principio de los propios actos.

DOCTRINA: Quien reconoce expresamente que el vehículo se encuentra en buen estado general y admite la existencia de una falla de funcionamiento, no puede luego desconocer tales extremos ni trasladar la responsabilidad al consumidor. La doctrina de los propios actos impide que una parte se contradiga con sus propios dichos anteriores en perjuicio de la otra.

2.4 Manual de mantenimiento. Plazo de tolerancia.

DOCTRINA: El incumplimiento del manual de mantenimiento no puede invocarse como causal eximente si el servicio se realizó dentro del margen de tolerancia reconocido por el fabricante.

CAUSA: "NIEVA TORRECILLAS, NOELIA ALEJANDRA CONTRA CIEL S.A.; PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 643119/18. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2025 Sent. Fº 117/120. 31/03/25.

3.1 Plan de ahorro. Consignación de pago parcial.

DOCTRINA: En el marco de un contrato de adhesión por plan de ahorro celebrado bajo una relación de consumo, puede admitirse judicialmente la consignación de un pago parcial cuando la imposibilidad de cumplimiento íntegro se origina en conductas imputables al proveedor. La aplicación del artículo 904 del Código Civil y Comercial debe efectuarse en forma protectoria, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional y los principios de la Ley de Defensa del Consumidor, priorizando el resguardo de los derechos del consumidor frente a negativas infundadas del acreedor a recibir el pago.

3.2 Valor de las cuotas. Actualización. Exclusión de intereses punitarios. Consignación de pago parcial.

DOCTRINA: Si el incumplimiento del consumidor resulta justificado por hechos imputables a las proveedoras, las cuotas impagadas deben abonarse conforme al valor puro establecido contractualmente, sin intereses compensatorios ni punitarios. Se mantiene la actualización del

valor de las cuotas conforme al régimen contractual, pero no corresponde sancionar al consumidor cuando no incurrió en mora culpable.

3.3 Contratos conexos. Responsabilidad solidaria.

DOCTRINA: En los contratos de ahorro previo para fines determinados, celebrados mediante esquemas contractuales complejos y conexos entre administradora, concesionaria y fabricante, corresponde atribuir responsabilidad solidaria por los incumplimientos que afecten al consumidor. La falta de información, errores en los sistemas de pago y conductas dilatorias o burocráticas que impidan el cumplimiento justifican una respuesta jurídica integral bajo los principios del artículo 1074 del Código Civil y Comercial.

3.4 Daño moral.

DOCTRINA: La indemnización por daño moral reconocida a favor del consumidor debe fijarse en valores actualizados a la fecha de interposición de la demanda, con aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Esta solución evita que los efectos de la inflación licúen el resarcimiento reconocido judicialmente, garantizando una reparación adecuada conforme al principio de integridad.

3.5 Daño punitivo. Determinación del monto.

DOCTRINA: Cuando el actor propone distintos métodos de cuantificación del daño punitivo en su demanda, el juez puede acoger válidamente cualquiera de ellos sin que ello configure agravio recurrible, en tanto no se haya fundamentado la prevalencia de uno sobre otro. Si el juzgador adopta un criterio de los ofrecidos y justifica la procedencia de la multa, no se configura violación al derecho de defensa.

CAUSA: "BARES LINARES, NATALIA CARLA CONTRA PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; RENAULT ARGENTINA S.A.; PAPEMFI S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 776345/22.

VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño

Dr. Ricardo Casali Rey - SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2025 Sent. Fº 82/91. 18/03/25.

VI. DESALOJO/RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

1.1 Contrato de locación. Restitución del inmueble. Recepción de llaves. Consignación judicial. DOCTRINA: El artículo 1222 del Código Civil y Comercial establece que, concluida la locación por cualquier causa, el locatario debe restituir la tenencia del inmueble y el locador no puede negarse a recibir las llaves, sin perjuicio de las reservas que correspondan por obligaciones pendientes. Ante la negativa o silencio del locador, el inquilino puede consignar judicialmente las llaves, quedando los gastos a cargo del locador. La norma reconoce una facultad del locatario, no una obligación, de recurrir a la consignación, y su ejercicio produce la extinción de la obligación de restitución y de pago de alquileres a partir de la notificación fehaciente al locador. El principio de buena fe impone al locador no rehusarse injustificadamente a recibir el inmueble, y su negativa infundada no puede generar perjuicio al locatario. Desde una interpretación económica y sistemática, debe evitarse imponer al inquilino cargas procesales innecesarias, en consonancia con el carácter facultativo de la consignación previsto en los artículos 904 a 913 del Código Civil y Comercial.

CAUSA: "SANATORIO SAN ROQUE S.A. CONTRA TUYSUZ GALVEZ, GERMÁN IGNACIO POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 776795/22. Vocales: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. Secretaria: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLV-S, Fº 01/10, 03/02/2025

2.1 Poseedor. Prueba. Convivencia.

DOCTRINA: La invocación de la calidad de poseedor no suspende por sí sola el trámite del juicio de desalojo. Solo excepcionalmente, cuando el demandado aporta elementos convincentes que acrediten *prima facie* la verosimilitud de su derecho, la vía del desalojo no resulta

procedente y la controversia debe debatirse en un proceso de conocimiento amplio. Si ello no ocurre, la acción de desalojo conserva plena procedencia. La relación de convivencia no otorga, por sí sola, un derecho posesorio que impida el desalojo. Frente a un título de propiedad y usufructo válidos, corresponde a la demandada acreditar la causa legítima de su ocupación.

CAUSA: "L., I. F.CONTRA G., C. DE L. POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 792208/22.

VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLVII-S fº 103/104. 18/02/25.

3.1 Posesión verosímil. Prueba. Hace lugar. Revoca.

DOCTRINA: La acción de desalojo es personal y puede ser promovida no solo por el propietario, sino también por locadores, poseedores, usufructuarios u otros titulares de un derecho de uso y goce sobre el bien. Para su procedencia, no se requiere analizar de manera exhaustiva la titularidad del demandado ni la legitimidad de su posesión como en una acción reivindicatoria o de usucapión; basta que la oposición del demandado aparezca verosímil y se acompañe de elementos de convicción que indiquen, *prima facie*, su ejercicio de actos posesorios sobre el inmueble. La prueba del contrato de locación verbal recae sobre quien lo invoca, y debe acreditarse su existencia, las partes intervenientes, el contenido y el momento de celebración. La simple afirmación del demandado de ser poseedor, acompañada de elementos que hagan verosímil su derecho a residir en el inmueble, es suficiente para impedir el desalojo, sin necesidad de probarlo de manera absoluta.

CAUSA: "GUDIÑO, CARLOS EMILIANO; GUDIÑO, JORGE CRISTIAN; GUDIÑO, MARÍA FLORENCIA; GUDIÑO, SEBASTIÁN; HERRERA, MARÍA GRACIELA CONTRA ALTAMIRANO Y SU GRUPO FAMILIAR, ; CHÁVEZ ALEJANDRO, ; VILORIA DÉBORA, POR DESALOJO". Expte. N° TC1 - 52454/21. VOCALES: Dr. Leonardo R. Araníbar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2025 1ra parte Sent. Fº 281/284. 22/05/25.

VII.- DIVISIÓN DE CONDOMINIO

1.1 Costas. Allanamiento. Revoca. Costas por su orden.

DOCTRINA: En el proceso de división de condominio, las costas deben distribuirse conforme al interés de cada condómino y al principio de orden causado, en tanto se trate de un proceso de interés común y no existan conductas obstructivas de ninguna de las partes. Si un condómino se allana oportunamente a la acción, su responsabilidad por las costas se limita a su porción indivisa, evitando así que se le impongan cargas indebidas.

CAUSA: "CANCELO, VERÓNICA ANALÍA CONTRA CANCELO, LAURA BEATRIZ POR DIVISIÓN DE CONDOMINIO". Expte. N° EXP - 748136/21. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Leonardo R. Araníbar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2025 1ra parte Sent. Fº 324/325. 03/06/25.

VIII. ESCRITURACIÓN.

1.1 Legitimación pasiva. Sociedad comercial. Escritura de inmueble. Confirma la falta de legitimación.

DOCTRINA: La legitimación procesal constituye un presupuesto esencial para la válida emisión de una sentencia de mérito, que debe ser verificado incluso de oficio por el juez. Dicha legitimación requiere que exista coincidencia entre la parte demandada y el verdadero sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial. Cuando la actuación del codemandado se realiza únicamente en carácter de representante o socio gerente de una sociedad, sin obligarse a título personal, y el inmueble cuya escrituración se reclama pertenece a la sociedad y no a la persona

física, resulta improcedente dirigir la condena contra esta última, correspondiendo desestimar la pretensión por falta de legitimación pasiva.

CAUSA: "FARFÁN, RUBÉN DAMIAN; TOLABA DE FARFÁN, JUANA ANTONIA CONTRA ESTRUCTURAS S.R.L.; NÚÑEZ BURGOS, CELESTINO FEDERICO POR ESCRITURACIÓN". Expte. N° EXP - 548386/16. VOCALES: Dr. Leonardo R. Araníbar - Dra. Verónica Gómez Naar.

SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2025 1ra parte Sent. Fº 203/205. 23/04/25.

IX. FAMILIA.

1.1 Divorcio. Compensación económica. Presupuestos de procedencia. Desequilibrio patrimonial. Confirma.

DOCTRINA: La compensación económica prevista en los artículos 441 y 442 del Código Civil y Comercial no constituye una consecuencia automática del divorcio ni tiene naturaleza indemnizatoria, sino que persigue corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto producido por la ruptura matrimonial. Para su procedencia es necesario acreditar tres presupuestos: a) la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges; b) que dicho desequilibrio implique un empeoramiento en la situación del reclamante; y c) que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura. El análisis exige una doble comparación: interna, entre las situaciones patrimoniales de los cónyuges, y temporal, considerando la evolución antes, durante y después de la unión.

1.2 Relación de causalidad entre el matrimonio y el desequilibrio económico. Carga probatoria.

DOCTRINA: El desequilibrio que justifica la compensación debe tener como origen la organización familiar y la distribución de roles asumida durante la vida en común, de modo que la ruptura actúe como causa adecuada del empeoramiento económico de uno de los cónyuges. La carga de la prueba recae en quien reclama la compensación, debiendo demostrar que el matrimonio o su disolución afectaron sus posibilidades de desarrollo económico. Si el desequilibrio obedece a circunstancias ajenas al vínculo, como un accidente personal o la falta de capacitación previa, sin que se acredite beneficio económico correlativo para el otro cónyuge, corresponde rechazar la compensación solicitada.

CAUSA: "T., Z. DEL M.CONTRA G., F. A. POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 721116/20. VOCALES: Dra. María Silvina Domínguez - Dra. Rosana Mabel Castro. SECRETARIA: Dra. Virginia Cornejo. SALA III Def. T. 2025 Fº 252/531. 13/05/25.

2.1 Filiación. Legitimación pasiva. Responsabilidad de los herederos. Costas. Confirma.

DOCTRINA: La acción de reclamación de filiación extramatrimonial debe dirigirse contra el progenitor y, en caso de su fallecimiento, contra sus herederos (art. 582 CCyC). Estos no intervienen en el proceso por derecho propio, sino en su calidad de continuadores jurídicos del causante, cuya conducta antijurídica fue no reconocer oportunamente al hijo. En consecuencia, las costas devengadas en el proceso constituyen deuda del causante y los herederos responden por ellas con los bienes que reciben de la herencia (arts. 2280 y 2317 CCyC), sin que su falta de interés en el proceso o su mayor o menor colaboración procesal altere esa obligación.

CAUSA: "A., R. F. CONTRA A., M. F.; A., G. R.POR FILIACIÓN POST MORTEM". Expte. N° EXP - 525203/15. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequin. SALA III Def. T. 2025 Fº 19/21. 04/02/25.

3.1 Alimentos requeridos a la madre. Determinación de la cuota. Proporcionalidad. Confirma.

DOCTRINA: La fijación de la cuota alimentaria requiere una estimación objetiva que contemple los ingresos del progenitor obligado y las necesidades del menor, incluyendo

alimentación, salud, educación, vivienda, esparcimiento y otros gastos ordinarios y necesarios según la edad del hijo. No se consideran las contribuciones voluntarias adicionales realizadas por el progenitor alimentante como sustituto de la obligación básica. La cuota no debe ser exorbitante ni desproporcionada en relación a las posibilidades económicas del obligado ni a las necesidades del alimentado.

3.2 Perspectiva de género.

DOCTRINA: Juzgar con perspectiva de género implica identificar y evitar patrones socioculturales que promueven desigualdad y relaciones de poder desfavorables a las mujeres, sin otorgar ventaja automática a un sexo sobre otro. Su aplicación es obligatoria para los jueces, conforme a las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, y debe garantizar la igualdad real y sustantiva en la resolución de conflictos familiares y alimentarios. No se considera discriminación ni violencia económica aplicar la obligación alimentaria cuando el progenitor no convive con el hijo y posee medios suficientes, ya que se trata del cumplimiento de un deber parental compartido, en el marco del interés superior del niño.

3.3 Valor del cuidado del menor. Aportes económicos.

DOCTRINA: El cuidado directo del menor por el progenitor conviviente se reconoce como aporte económico en especie y debe valorarse al momento de fijar la cuota alimentaria. Esto refleja la interdependencia entre el sistema de cuidado, la fijación de la cuota y la perspectiva de género, de modo que ambos progenitores contribuyen proporcionalmente según sus capacidades y responsabilidades directas sobre el cuidado del hijo.

3.4 Costas.

DOCTRINA: En los procesos de alimentos, las costas deben imponerse a la parte vencida, generalmente al progenitor obligado a prestar alimentos, con el fin de no reducir el quantum de la cuota fijada. Esta regla protege el objetivo principal de la obligación alimentaria, que es garantizar la cobertura de las necesidades del alimentado, evitando que los gastos procesales afecten su manutención.

CAUSA: "P., C. M. C. G. P., N. A. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 803615/23.

VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Leonardo R. Araníbar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2025 1ra parte Sent. Fº 74/77. 28/02/25.

4.1 Cuidado personal unilateral. Identidad de género. Voluntad del adolescente. Grado suficiente de madurez

DOCTRINA: La determinación del cuidado personal unilateral en favor de uno de los progenitores debe fundarse en el interés superior del niño, considerando especialmente la voluntad del adolescente, la aceptación de su identidad de género y el contexto relacional. Si existen pruebas concluyentes de que uno de los progenitores no acepta la identidad del hijo y este expresa de forma sostenida su voluntad de no vincularse con la madre, se configura un supuesto excepcional que autoriza el cuidado unilateral conforme al artículo 653 del Código Civil y Comercial. La decisión judicial debe atender a las circunstancias actuales y privilegiar la solución que mejor proteja al niño o adolescente, incluso frente a hechos nuevos o sobrevinientes.

4.2 Atribución del hogar conyugal. Vulnerabilidad económica. Solidaridad familiar. Revoca la atribución al progenitor.

DOCTRINA: Para decidir sobre la atribución del hogar conyugal debe ponderarse, además del interés de los hijos, la situación económica de los cónyuges, el estado de salud y otros factores de vulnerabilidad. Si bien el progenitor tiene a su cargo el cuidado personal, corresponde atribuir el uso temporario de la vivienda a la progenitora cuando se encuentra en situación de especial vulnerabilidad económica y personal, conforme al artículo 443 del Código Civil y Comercial y al principio de solidaridad familiar.

CAUSA: "S. L., L. S. CONTRA C., M. POR CUIDADO PERSONAL". Expte. N° EXP - 738502/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2025 Sent. F° 300/303. 30/05/25.

5.1 Alimentos. Canasta de crianza. Valor indicativo. Hace lugar. Incrementa.

DOCTRINA: La canasta de crianza publicada por el INDEC constituye un indicador aproximado y orientativo de los gastos necesarios para el desarrollo de los niños según su franja etaria. No tiene carácter vinculante ni impone montos fijos, pero su consideración permite aproximarse a una cuantificación más realista de las necesidades del alimentado.

5.2 Conducta del alimentante.

DOCTRINA: La falta de comparecencia del progenitor obligado, pese a estar debidamente notificado, constituye una conducta procesal reticente que puede ser valorada negativamente al momento de decidir. La ausencia injustificada puede interpretarse como desinterés en cumplir con su deber legal de asistencia, lo que justifica una mayor rigurosidad en la determinación del monto alimentario.

5.3 Capacidad económica del alimentante. Búsqueda activa de recursos.

DOCTRINA: La ausencia de ingresos formales o la falta de empleo no excusan al progenitor de su obligación alimentaria. Es deber del alimentante procurar los medios necesarios para asistir a sus hijos y realizar todos los esfuerzos posibles para generar recursos y cumplir con su obligación, sin que pueda excusarse en su falta de ocupación o ingresos.

CAUSA: "C., C. P. CONTRA R., N. D. C. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 810886/23. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2025 Sent. F° 105/108. 21/03/25.

6.1 Compensación económica. Caducidad. Plazo.

DOCTRINA: El plazo de seis meses previsto por el artículo 442 del Código Civil y Comercial de la Nación para solicitar la compensación económica es un plazo de caducidad de carácter sustancial y dispositivo, que no puede ser declarado de oficio por el juez. El cómputo debe iniciarse desde la notificación de la sentencia de divorcio que haya adquirido firmeza, y no desde su mero dictado. La falta de petición por parte del interesado impide su aplicación automática, en tanto se trata de un derecho renunciable.

6.2 Requisitos para la procedencia de la compensación económica.

DOCTRINA: La procedencia de la compensación económica requiere la acreditación de un desequilibrio patrimonial manifiesto que cause un empeoramiento en la situación económica del cónyuge solicitante, y cuya causa adecuada sea el matrimonio y su ruptura. No se presume la existencia de dicho desequilibrio, y corresponde a quien lo alega probarlo. La sola diferencia de ingresos entre los ex cónyuges no resulta suficiente si no se demuestra que la ruptura del vínculo ha generado un perjuicio concreto y actual que comprometa las posibilidades de desarrollo futuro del reclamante. La compensación económica no tiene carácter alimentario ni se vincula con la culpa o la necesidad del solicitante.

CAUSA: "I., M. P. CONTRA P., O. POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 781220/22. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2025 Sent. F° 76/81. 14/03/25

X. FILIACIÓN

1.1 Filiación *post mortem*. Prueba genética. Amplitud probatoria. Revoca el rechazo de la acción.

DOCTRINA: En los procesos de filiación post mortem, el principio de libertad y amplitud probatoria permite admitir toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser dispuestas de oficio o a pedido de parte. Si la prueba genética directa resulta imposible, el artículo 579 del Código Civil y Comercial autoriza la utilización de material genético de parientes por naturaleza hasta el segundo grado, priorizando a los más próximos. No obstante, la doctrina especializada sostiene que el juez no debe restringir la prueba a esos grados cuando otras evidencias biológicas indirectas o testimoniales permiten alcanzar una probabilidad lógica prevaleciente sobre la filiación.

1.2 Valoración de la prueba. Probabilidad lógica prevaleciente.

DOCTRINA: En las acciones de filiación, la valoración de la prueba no requiere certeza absoluta, sino que basta con una probabilidad lógica prevaleciente sobre la base de los elementos disponibles, especialmente cuando el acceso a la prueba directa resulta imposible. La coherencia de los testimonios, el alto índice de compatibilidad genética entre los familiares y la conducta procesal de buena fe del actor constituyen indicios suficientes para tener por acreditado el vínculo filial en resguardo del derecho a la identidad y a la verdad biológica.

CAUSA: "G., R. R. CONTRA D., R. J.; D., S. E. POR FILIACION POST MORTEM". Expte. N° SC1 - 19825/16. **VOCALES:** DR. ALFREDO GÓMEZ BELLO - DR. MARTÍN CORAITA. **SECRETARIA:** DRA. GABRIELA VEGGIANI. SALA V, T. XLV-S, Fº 433/442, 10/04/2025.

2.1 Impugnación de paternidad. Filiación socioafectiva. Derecho a la identidad dinámica. Consolidación del vínculo filiatorio. Prevalencia de la identidad. Intereses patrimoniales sucesorios. Confirma el rechazo de la demanda.

DOCTRINA: El derecho a la identidad comprende tanto su aspecto estático, vinculado a los datos biológicos, como su dimensión dinámica, formada por los vínculos socioafectivos libremente asumidos y consolidados en el tiempo. En los casos en que existe una filiación socioafectiva estable, reconocida y aceptada por sus protagonistas, la mera ausencia de nexo biológico no autoriza a desplazar el vínculo jurídico. Frente a la tensión entre pretensiones hereditarias de carácter económico y el derecho personalísimo a la identidad del hijo reconocido, prevalece este último, debiendo rechazarse acciones que, sin cuestionamiento oportuno de la posesión de estado, persigan solo fines patrimoniales en desmedro de una identidad filiatoria consolidada. (Minoría)

2.2 Impugnación de paternidad. Filiación socioafectiva. Identidad biológica. Orden público familiar. Hace lugar.

DOCTRINA: El reconocimiento de un hijo solo es válido en el ámbito de la filiación por naturaleza, pues presupone la existencia de un nexo biológico entre reconociente y reconocido. La admisión judicial de reconocimientos efectuados sin tal vínculo implica una injerencia ilícita que vulnera el derecho del niño a conocer su verdad biológica y a preservar su identidad, protegido por normas constitucionales, convencionales y legales. La identidad dinámica o socioafectiva no puede erigirse en causa fuente autónoma de filiación ni justificar actos ilegales, ya que el interés superior del niño exige que su emplazamiento filial refleje la realidad biológica. El orden público familiar impide tolerar filiaciones ficticias y consagra la prevalencia de la verdad biológica sobre vínculos derivados de reconocimientos irregulares, siendo procedente la impugnación post mortem que restituye la concordancia entre la filiación jurídica y la filiación de sangre. (Mayoría)

CAUSA: "V., V. A.; V., F. M.; V., M. G. CONTRA V. D., J. I. POR IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POSTMORTEM". Expte. N° EXP - 473984/14. **VOCALES:** Dra. María Isabel Romero Lorenzo (Minoría) - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz (Mayoría) - Dr. José Gerardo Ruiz (Mayoría). **SECRETARIA:** Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLVII-S fº 218/231. 25/02/25.

3.1 Filiación extramatrimonial post mortem. Prueba genética fallida. Posesión de estado. Carga probatoria. Confirma rechazo de la demanda.

DOCTRINA: En los procesos de filiación extramatrimonial post mortem, la prueba genética constituye el medio principal de acreditación del vínculo biológico. En caso de imposibilidad material de obtenerla, toma relevancia la posesión de estado, la que, debidamente acreditada, puede equipararse al reconocimiento, salvo prueba genética en contrario. Dicha posesión debe ser demostrada mediante actos concretos que reflejen el trato filial, el ejercicio de derechos y deberes familiares, y la asunción del rol parental. La carga probatoria recae sobre quien pretende el reconocimiento del vínculo, y su incumplimiento impide tener por acreditada la filiación, siendo insuficientes copias simples, fotografías o testimonios vagos. En ausencia de prueba genética o posesión de estado fehacientemente demostrada, la acción de filiación debe ser rechazada.

CAUSA: "M., G. F. CONTRA CH., C. A.; R., C. DEL C. POR ORDINARIO". Expte. N° EXP - 474346/14.

VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño.

SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2025 Sent. Fº 291/293. 22/05/25.

XI. INEXISTENCIA

1.1 Acto inexistente. Falta de firma en la demanda.

DOCTRINA: La demanda constituye el acto procesal constitutivo de la litis y requiere, para su existencia jurídica, la firma del interesado como manifestación de voluntad. La ausencia de la firma del actor, sea ológrafa, digital o electrónica en los términos de la ley, priva al escrito de todo valor, lo torna incapaz de producir efectos y lo convierte en un acto inexistente. La firma exterioriza y convierte en exigible lo querido, permitiendo atribuir autoría a la declaración contenida en el escrito. Un documento que simula contener una rúbrica mediante la reproducción gráfica de otra firma o que es suscripto únicamente por el letrado patrocinante, sin poder, sin urgencia ni representación invocada, no configura jurídicamente una demanda, sino una mera apariencia sin efectos procesales.

1.2 Inexistencia de la demanda. Consecuencias.

DOCTRINA: La ausencia de firma del demandante implica la inexistencia de acto procesal idóneo para habilitar la jurisdicción y la consecuente nulidad de los actos consecuentes y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que la parte pueda reeditar el planteo mediante una nueva presentación válida.

CAUSA: "ADET FIGUEROA, MATÍAS SEBASTIÁN CONTRA SWISS MEDICAL S.A.; SMG CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 804559/23.

VOCALES: Dra. Rosana Mabel Castro - Dra. María Inés Casey.

SECRETARIA: Dra. Fátima S. Ruíz. SALA III Def. T. 2025 fº 661/670. 23/06/25.

XII. INTERDICTOS

1.1 Interdictos. Prueba. Posesión. Alcance.

DOCTRINA: Quien cuenta con un título inscripto a su nombre se presume poseedor desde la fecha del título, conforme a los artículos 1903 y 1914 del Código Civil y Comercial. Esta presunción, de carácter *iuris tantum*, opera para todas las acciones posesorias, incluyendo los interdictos regulados por normas procesales locales. No corresponde fragmentar la noción de posesión en función del tipo de acción intentada, pues rige el principio de exclusividad de la posesión que sostiene que no puede haber dos relaciones de poder del mismo tipo sobre una misma cosa.

1.2 Carga probatoria. Presunciones legales.

DOCTRINA Las presunciones legales no alteran la carga de la prueba, sino que desplazan el objeto sobre el cual recae, trasladando al demandado la carga de desvirtuar el hecho base que

las activa. En el caso de la posesión, corresponde al actor probar la existencia del título —que se presume por la inscripción registral— y, acreditado ello, se presume también su condición de poseedor, salvo prueba en contrario.

1.3 Registro inmobiliario. Valor probatorio.

DOCTRINA: La inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble hace presumir la existencia del título en los términos del artículo 29 de la Ley Nacional de Registros. Esta presunción es suficiente, salvo prueba en contrario, para justificar la legitimación activa en acciones posesorias e interdictales, sin necesidad de presentar la escritura pública.

CAUSA: "SUBELZA, RAÚL FERNANDO CONTRA TODA PERSONA Y/O RESPONSABLE Y/O AUTOR DE LOS ACTOS TURBAT; VALENTI, SALVADOR ALBERTO POR INTERDICTOS". Expte. N° TC1 - 52357/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2025 Sent. Fº 164/168. 14/04/25

XIII. NULIDADES

1.1 Cesión de derechos litigiosos. Herederos. Legitimación procesal.

DOCTRINA: La cesión de derechos litigiosos no altera la prosecución del proceso cuando el cedente se obligó contractualmente a continuar en juicio por derecho propio. Producido el fallecimiento del cedente, los herederos suceden procesalmente en su posición, continuando en el mismo lugar jurídico que ocupaba el causante, sin que la relación procesal se vea alterada.

1.2 Sucesión procesal. Fallecimiento. Continuidad del proceso. Nulidad de los actos sin debida participación. Hace lugar.

DOCTRINA: El fallecimiento de una de las partes no extingue el proceso, sino que determina su suspensión hasta la comparecencia de los herederos, quienes continúan la persona del causante y ocupan su lugar en el proceso con las mismas facultades y deberes. La unidad jurídica se mantiene, de modo que los actos cumplidos conservan firmeza y los posteriores se desarrollan con plena validez. Cuando durante la etapa probatoria se celebran audiencias y se producen actos procesales sin que la parte pueda participar ni ejercer control debido a su incapacidad o posterior fallecimiento, se configura un estado de indefensión absoluta que justifica la declaración de nulidad de los actos cumplidos. En tales casos, el planteo de nulidad por los herederos resulta temporáneo y procedente.

CAUSA: "PALOMINO PEIRONE, CARLOS ARTURO CONTRA VILTE, JULIO SERAFÍN; GUANUCO, HÉCTOR JAVIER; GUANUCO, ADRIANA DEL VALLE; GUAYMAS, JULIA ANATOLIA; GUANUCO TORRES, IGNACIO JOEL POR COBRO DE PESOS". Expte. N° EXP - 401223/12. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Julieta Guevara. SALA IV T. XLVII-S Fº 390/397. 31/03/25.
